

SECRETARÍA. - Señor Juez le informo que en el presente proceso el demandado, actuando dentro del término legal, presentó a través de correo electrónico, memorial donde se pueden constituir excepciones de mérito. A su despacho para que provea. -. San Bernardo del Viento, siete (7) de octubre de 2022.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BOHORQUEZ DIAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRES AVILA SOLIPA

RADICADO: 2022-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, en especial las fechas de la efectiva notificación personal del demandado y la de recepción del correo electrónico contentivo de la presentación de contestación de demanda y escrito de excepciones, se considera que tales actos conculcan el principio de preclusión al haber sido presentados por fuera de los términos conferidos por la ley.

Así, se tiene que, conforme las constancias de envío y recepción del mensaje de datos contentivo de la demanda, anexos y auto admisorio, expedidas por el ordenador de correos electrónicos, existe rastreo de envío de dos correos por parte de la demandante desde la cuenta de correos del apoderado, dirigidos al señor Jorge Ávila Solipa, con fecha cinco (5) y seis (6) de septiembre de 2022 a su cuenta de correos determinada georgeandres3339@gmail.com, y de igual manera, existe rastreo de recepción en dichos correos, con constancia de recepción y lectura para el primero, el mismo día cinco (5) de septiembre de 2022 a la hora 16:50, y para el segundo, el mismo seis (6) de septiembre de 2022 a la hora 16:31, lo que visto con el cruce de mensajes de Whasthapp de los teléfonos móviles del apoderado y de la misma parte demandante con el asociado al demandado, detallan fehacientemente que en esas fechas fue notificado conforme el artículo 8º de la ley 2213 (que volvió permanente las disposiciones del decreto 806 de 2022) y que, no existe duda que estaba enterado del proceso en su contra y conoció la demanda, anexos y la providencia del despacho.

Vale resaltar que los canales de notificación que fueron detallados en la demanda inicial del demandado fueron el mail georgeandres3339@gmail.com, el número de abonado celular 3232866198, al igual que fueron reseñados los de la parte actora mail bohorquezmartha6@gmail.com y del apoderado de la accionante rafael.barriosbd@gmail.com, con lo que se significa que, al ser esos los canales digitales y ser de ellos que se entablaron conversaciones y remisiones de mensajes, los mismos deben entenderse realizado en legal forma bajo las directrices de la ley 2213 de 2022.

Teniendo esos marcos temporales, partiendo a su vez del último mensaje remitido y recepcionada el día seis (6) de septiembre de 2022 con el que se comprendería completa la remisión de documentos, la prueba documental arriada detalla que fue recepcionado en el mail georgeandres3339@gmail.com el mismo día seis (6) de septiembre de 2022 a las 16:31 y fue abierto y/o reenviado seis (6) veces ese mismo día, por lo que, siguiendo la preceptiva del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles después de la recepción, siendo entonces notificado conforme a ello el ocho (8) de septiembre de 2022.

Con fecha precisa de notificación determinada, el inciso 5° del artículo 390 del CGP, nos dice: "El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes", por lo que, a partir del día ocho (8) de septiembre de 2022 día que se tiene por notificado al demandado, comenzaron a correr los diez (10) días de que trata la norma citada venciendo en consecuencia de ser hábiles, el día veintidós (22) de septiembre de 2022, por lo que, al ser presentada la contestación de la demanda y excepciones el día cinco (5) de octubre de 2022, ya había vencido, y con creces, el término conferido por el artículo 390 inciso 5° CGP, y en consecuencia, dicho acto procesal es extemporáneo.

En consecuencia de ello, se

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de dar trámite a las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada dada su abierta extemporaneidad.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído regrese nuevamente el proceso a despacho para el estudio de las acciones de impulso que sean menester

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac20d64b3df08e22cfb37da83117164b8cb569e9e9897a8d64f6ca297271c1**

Documento generado en 13/10/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>